



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 263 /

INCIDENTE

PROCESO DE PERTENENCIA

Rad.: 158374089001- 2017-0088-00

DTE: EDILFREDO BOLÍVAR SISA

DDOS: JOSÉ ABELARDO PINEDA RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA DELIA SISA DE BOLÍVAR, HEREDEROS DETERMINADOS DE FRAY ÁNGEL, ANIT, LUIS ALFREDO, LUZ ENELDA BOLÍVAR SISA.

DECISIÓN: decisión del incidente de nulidad y el de responsabilidad

Tuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, el PROCESO DE PERTENENCIA que sigue **EDILFREDO BOLÍVAR SISA** en contra de **JOSÉ ABELARDO PINEDA RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA DELIA SISA DE BOLÍVAR, HEREDEROS DETERMINADOS DE FRAY ÁNGEL, ANIT, LUIS ALFREDO, LUZ ENELDA BOLÍVAR SISA**, con informe de Secretaría que pasa para que provea la nulidad que propone la apoderada de: **FRAY ÁNGEL, ANIT, LUIS ALFREDO, LUZ ENELDA BOLÍVAR SISA**.

De la misma forma se puede resolver la eventual responsabilidad (arts: 78, 79, 80 y 81 del C. G. del P., del actor por falta de suministrar direcciones de los demandados para notificarlos y lograr trabar el contradictorio.

Estos dos incidentes se pueden resolver en este proveído interlocutorio

De los argumentos expuestos se deduce: que no se realizó la notificación a sus poderdantes en este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1º.- EDILFREDO BOLÍVAR SISA con C. C. N° 4.287.538 de Tuta presentó demanda para adelantar PROCESO DE PERTENENCIA, que admitido a trámite por proveído del 22 de junio de 2017 se ordenó notificar a FRAY ÁNGEL, ANIT, LUIS ALFREDO, LUZ ENELDA BOLÍVAR SISA, en la forma prevista en el art, 291 del C. G del P., por emplazamiento a los Herederos determinados e indeterminados de JOSÉ ABELARD PINEDA y DELINA SISA y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.1.- Dentro del término de publicación de los emplazamientos se aclaró la demanda incluyendo otros demandados: FLOR LINA BOLÍVAR SISA, ERIBERTO BOLÍVAR SISA; rehaciendo la demanda se propone contra JOSÉ ABELARDO PINEDA RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA DELIA SISA DE BOLÍVAR, HEREDEROS DETERMINADOS DE FRAY ÁNGEL, ANIT, LUIS ALFREDO, LUZ ENELDA BOLÍVAR SISA, corrigiendo el No de M. I.070-39660; y admitió la corrección, auto del 15 de marzo de 2018, ordenó el emplazamiento de los demandados.

1.2.- Una vez ordenadas las notificaciones se tiene, siguiente frente a las notificaciones:

- A, LUIS ALFREDO BOLÍVAR SISA acudió a la Secretaría del Despacho, el 23 de agosto de 2018, y enterado de demanda, manifiesta no firmar la notificación, ni retirar los documentos.

- ANIT BOLÍVAR SISA se le notificó personalmente el 28 de agosto de 2018.

- La apoderada de la parte actora hace llegar las gestiones sobre las notificaciones a: LUZ ENELDA BOLÍVAR SISA, no se encontró en su casa pero se le dejó la citación con la hija KAREN SOFIA MARTÍNEZ.

- a FRAY ÁNGEL BOLÍVAR SISA, se le enteró el 22-08-2018, se le informó, pero no la quiso firmar.

- MARCO TULIO BOLÍVAR SISA, el 21 de agosto de 2018, se le enteró y firmó la citación.

-ERIBERTO BOLÍVAR SISA, el 22 de agosto de 2018 se le enteró, se negó a firmar por no estar de acuerdo, con esta.

1.3.- Concurre FLOR LINA BOLÍVAR SISA, y se notifica el 26 de febrero de 2019.

1.4.- El 20 de febrero de 2020 se declaró el desistimiento tácito, que fue remediado.

1.5.- enmendada se continuó con el trámite procesal que corresponde adelantar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Este Despacho judicial, ordenó abrir los incidentes de nulidad; y el de responsabilidad, (Cuadernos 2 y 3), y practicar las pruebas solicitadas, por la incidentante, en proveído del del 18 de abril de 2022 (fl, 6 y 7 del C. 2) y 22 de junio de 2022; dado que con el acervo documental no es necesario practicar las mismas; se deben resolver los sendos incidentes: la nulidad propuesta y el de responsabilidad por falta de señalar direcciones de los demandados.

3º.- En escrito visible a folios 1 a 10 del Cuaderno 3, se encuentra invocada una causal de nulidad que signa el libelista como: "art. 133 del C. G del P. cuando no se ha notificado en legal forma el AUTO ADMINSORIO DE LA DEMANDA.

4º.- Se ordena abrir incidente de responsabilidad por falta de suministrar las direcciones de los demandados que se hizo de oficio.

5º.- Al estudiar los documentos, las diligencias no se encuentran afectadas de nulidad; por lo que les posible decidir mediante interlocutorio el incidente de nulidad propuesto, una vez se observó que se cumplió con el debido proceso. Pues los demandados fueron enterados de distintas maneras de la existencia del proceso de pertenencia donde es DEMANDANTE: EDILFREDO BOLÍVAR SISA Y DEMANDADOS: JOSÉ ABELARDO PINEDA RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA DELIA SISA DE BOLÍVAR, HEREDEROS DETERMINADOS DE FRAY ÁNGEL, ANIT, LUIS ALFREDO, LUZ ENELDA BOLÍVAR SISA, como se dijo en el numeral 1.2 de este proveído; tan es cierto esto que han concurrido a las audiencias programadas.

Entonces el despacho entra ahora a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1º.- Pregonan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que el Juez en sus decisiones judiciales es independiente y está gobernado por el imperio de la ley, a cuyo principio sólo está sometido, dentro de la función judicial.

2º.- Quiere esto decir que los actos producidos ilegalmente no pueden atar a las partes en sus resultados como tampoco al juez. Y habrá de reconocer dicha ilegalidad desde el momento en que se produzca, declarando la nulidad de lo actuado desde cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

apareció dicha nulidad y siempre que con ella se viole la garantía de debido proceso para alguna de las partes.

3º.- El artículo 29 de la Constitución Política, pregona que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y a que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con las formalidades propias de cada juicio, a que se presuma su inocencia a una defensa a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra a impugnar las sentencias condenatorias y a no ser juzgado dos veces por el mismo asunto.

4º.- La nulidad se concibe como la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efecto un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y por consiguiente de las garantías que tutelaba.

Quiere esto decir que debe ser declarada judicialmente y que la violación de las formalidades se presente sobre un acto procesal.

5º.- Las nulidades procesales son consideradas en el Código General del Proceso, en los artículos 132 al 138 contenidas en el Título IV, capítulo II y se señala tanto a las nulidades saneables como a las que no lo son. El artículo 136 del C. G del P. contempla en los numerales 1 a 4, cuando se consideran saneadas las nulidades; las nulidades relacionadas con pretermitir íntegramente la respectiva instancia por parte del Juez, actuaciones de la parte demandada, y la ausencia de practica de pruebas (artículo 133. 4-8 del C. G. del P.).

6º.- Sobre las nulidades ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 27 de octubre de 1937, G.J, t, LXV, pág 820; cas, diciembre 13 de 1945, G.J, t, LIX, pág 850, cas, abril 16 de 1953, G.J, t, LXXIV, pág 668; 14 de febrero de 1957, G.J., tomo LXXXIV, pág 56 (citadas por LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO*. Parte general. Tomo I, 7ª edición, Editorial Dupré, Santafe de Bogotá, pág 850) lo siguiente:

“ una cosa son las nulidades de carácter sustantivo a que se refieren las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil y otras las de carácter adjetivo consagradas en el capítulo 7º del título 12 del C.J (hoy el en libro 2º , título XI, capítulo II del C. de P.C.). las primeras miran a los actos y declaraciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de voluntad, en cuanto estos carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes, y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En las primeras está contenido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado, y en las segundas ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho ésta o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte.”.

7º.- Descendiendo al sub lite, tenemos que dentro del acervo probatorio se tuvieron en cuenta, las pruebas que solicitó el incidentalista, pero no habiendo necesidad de practicar otras, pues con los documentos allegados hasta entonces.

8º- Esto quiere decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de nuestra Carta Magna, estos tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Gobierno, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Porque hacen parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya observancia se hace obligatoria al estar circunscritos en la orbita supralegal de nuestro ordenamiento y que desplaza cualquier exigencia legal por esta razón. Sin constituir vías de hechos.

Sobre las vías de hecho, se ha referido la Corte Constitucional en múltiples oportunidades entre otras en la Sentencia de Tutela T- 208 del 27 de abril de 1994, expediente T-27361, magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara; cuando dijo:

“...Solo puede hablarse de vías de hecho, cuando la administración obra en ejercicio de un pretendido derecho que realmente no tiene, o cuando en ejercicio de un derecho que tiene, obra con ausencia total de procedimiento legal o aplicable, distinto al señalado por la ley; es decir es la arbitrariedad de la administración la que queda a la observación en cuanto a sí constituye o no una amenaza o violación de algún derecho fundamental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La doctrina de derechos humanos, tal como lo refiere Mario Madrid-Malo Garizabal en su obra: DERECHOS FUNDAMENTALES. Escuela Superior de Administración Pública. Instituto de Derechos Humanos, Santa Fe de Bogotá, 1992, pág 143; ha entendido sobre el debido proceso que,

“...El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de jurisdicción propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia...”.

Para concluir que al pretender lo que a todas luces indica que no nos encontramos frente a una nulidad procesal, pues tanto a la parte demandada como al demandante: EDILFREDO BOLÍVAR SISA y a los Demandados: JOSÉ ABELARDO PINEDA RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA DELIA SISA DE BOLÍVAR, HEREDEROS DETERMINADOS DE FRAY ÁNGEL, ANIT, LUIS ALFREDO, LUZ ENELDA BOLÍVAR SISA, se le garantizaron sus derechos y se le dio la oportunidad de contradecir la demanda y ejercer otros actos procesales, que frente a la petición de nulidad no se evidencia irregularidad alguna.

Ahora, en el incidente de responsabilidad por falta de suministrar las direcciones de los demandados que se hizo de oficio; asisten las mismas razones que se expusieron en la nulidad resuelta con antelación en este proveído; pues se le garantizaron sus derechos y se le dio la oportunidad de contradecir la demanda y ejercer otros actos procesales.

Así que se debe convocar a todos los sujetos procesales, para el día 24 de agosto de 2023 a partir de las 8: 30 a.m., para adelantar la recepción de las pruebas que faltan por recaudar, adelantar la audiencia de instrucción e inspección judicial, y eventualmente dictar sentencia.

En concordancia con lo reseñado en esta providencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- Declarar que no existe la nulidad invocada por los incidentalistas **FRAY ÁNGEL, ANIT, LUIS ALFREDO, LUZ ENELDA BOLÍVAR SISA**, en las actuaciones adelantadas en éste proceso y que ella atendió hasta el momento en que se ordenó reanudar el proceso por orden del juez de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Declarar que no hay lugar a considerar el incidente de responsabilidad por falta de suministrar las direcciones de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Convocar a todos los sujetos procesales para el día 24 de agosto de 2023 a partir de las 8: 30 a.m., para adelantar la recepción de las pruebas que faltan por recaudar, adelantar la audiencia de instrucción e inspección judicial, y eventualmente dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado No 024 hoy nueve de agosto de 2023, siendo las 8: 00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN

Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm